

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024202100336 00

Revisado el escrito de subsanación aportado por el extremo demandante en reconvencción dentro del término concedido, se observa que no se dio cumplimiento a los numerales 3°, 5° y 6° del auto inadmisorio de la demanda.

Téngase en cuenta que fue solicitado i) se allegara el correspondiente requisito de procedibilidad comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares; y ii) se aportara el correspondiente registro civil que acreditara la calidad de las herederas del señor Florián Palacios Rubiano (Q.E.P.D.). y iii) la representación en cabeza de la señora Magda Lobelly Rivera Torres respecto de la menor de edad Paula Alexandra Palacios Rivera.

No obstante, la parte reconviniente se abstuvo de traer tal documental al considerar que la primera deviene innecesaria en virtud de tratarse de una demanda en reconvencción, sustentado en providenciadas del Consejo de Estado y, respecto de la segunda, precisó que pese a haberse radicado los derechos de petición el término de inadmisión resulta insuficiente para allegar el correspondiente a la menor PAPR.

Luego, si bien conforme lo dicho por el Consejo de Estado, (...) [P]ara la interposición de la demanda de reconvencción, no debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad: i) porque el artículo 177 del CPACA no lo exige, de ahí que al juez no le sea dado imponer exigencias adicionales a las partes para acceder a la Administración de Justicia; ii) por cuanto al momento de presentar la contrademanda ya existe una relación jurídico procesal formalizada entre las partes, por lo cual su agotamiento resultaría superfluo y iii) dado que, al exigírsele al reconviniente el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial, se desconocerían los principios de economía y celeridad procesal¹, es preciso señalar que la presente actuación no se rige por las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 sino por lo normado en la Ley 1564 de 2012 y en ese sentido, no puede tenerse por subsanada la referida causal de inadmisión.

De otro lado, la demanda de reconvencción no se dirige ólo en contra de la demandante principal sino en contra de los herederos determinados del señor Florián Palacios Rubiano (Q.E.P.D.), por lo que atendiendo que se demandan herederos indeterminados del causante no se hace necesaria dicha citación respecto de estos (art. 621 C. G. P.)², excepción que no aplica a la menor PAPR por medio de su representante legal, esto es, Magda Lobelly Rivera Torres, según adujo en su demanda. Siendo así, sin desconocer los principios de economía y celeridad procesal, lo cierto es que para este asunto dicho requisito sí es necesario, más aún cuando la

¹ Auto del 5de diciembre de 2018 Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02077-01(60209) Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

² Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados

parte actora hizo uso de las medidas cautelares y tampoco agotó dicho requisito.

De otro lado, aunque se allegó el correspondiente registro civil de nacimiento de la señora Nathalia Palacios Acuña no se encuentra razón alguna para que no se aportara la papelería correspondiente a PAPR, cuando se tiene conocimiento de la Notaria en donde se encuentra el registro civil y a su vez el NIUP siendo procedente acercarse a la dependencia notarial y solicitar el mismo sin necesidad de elevar el derecho de petición, pues dicha documentación es pública, por lo cual no resulta aplicable el art. 85 del estatuto procesal general.

Pero anudado a lo anterior, precisó el profesional del derecho que en virtud de que el término de inadmisión en contraposición al término de respuesta que trata la Ley 1755 de 2015 es inferior no podría cumplir con dicha carga, sin embargo, a la data que se emite esta decisión han transcurrido más del término concedido para subsanar sin que sea allegada la documental rogada.

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4º, art. 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda. DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud de la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)